

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **036**

Fecha Estado: 01/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220040100	Ejecutivo Singular	DANIELA ECHEVERRI BUILES	MARISOL ARBOLEDA CARDONA	Auto requiere a EPM	31/08/2023	1	
05615400300120220062500	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA BELEN	MIRIAM CIELO TEJADA BLANDON	Auto que acepta sustitución de poder	31/08/2023	1	
05615400300120220083900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KELY JOHANA GOMEZ LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	31/08/2023	1	
05615400300120230089300	Otros Asuntos	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	LUZ MERY BARRERA HENAO	Auto que resuelve avoca conocimiento	31/08/2023	1	
05615400300120230089900	Verbal Sumario	ALMACEN MOTOCAMPO	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MORA	Auto que resuelve avoca conocimiento	31/08/2023	1	
05615400300120230091000	Verbal	LEONARDO FABIO OSPINA ECHEVERRI	JORGE ALONSO DIAZ ARBOLEDA	Auto que resuelve avoca conocimiento	31/08/2023	1	
05615400300120230091400	Ejecutivo Singular	ELECTROPARTES S.A.S.	MRZ GROUP CARGO SAS	Auto que resuelve avoca conocimiento	31/08/2023	1	
05615400300220200021300	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	MARGARITA PEÑA VILLAMIZAR	Auto que resuelve solicitudes varias.	31/08/2023	1	
05615400300220210027000	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JEFFERSON ZULUAGA GOMEZ	Auto que aprueba liquidación de costas	31/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210035900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR EMILIO LOPEZ	Auto requiere parte demandante	31/08/2023	1	
05615400300220210077900	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	MARY JURLEY JARAMILLO RAMIREZ	Auto termina proceso por pago cuotas en mora.	31/08/2023	1	
05615400300220220085000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS CARLOS SAMUDIO MEJIA	LIGIA MARIA CALLE RICAURTE	Auto ordena incorporar al expediente respuesta ORIP	31/08/2023	1	
05615400300220220092100	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ARISTIZABAL	Auto termina proceso por pago total de la obligacion y las costas.	31/08/2023	1	
05615400300220230010200	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	MARIO JAVIER PEREZ HENAO	Auto ordena incorporar al expediente respuesta ORIP	31/08/2023	1	
05615400300220230021900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN CAMILO LOPEZ RIOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	31/08/2023	1	
05615400300320230012900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JONATHAN ANDRES BENITEZ ROSALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2023	1	
05615400300320230012900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JONATHAN ANDRES BENITEZ ROSALES	Auto que decreta embargo	31/08/2023	1	
05615400300320230013000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARICELA ESTHER ALZATE FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2023	1	
05615400300320230013000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARICELA ESTHER ALZATE FERNANDEZ	Auto decreta embargo	31/08/2023	1	
05615400300320230013300	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA TABARES CARDONA	JHON SEBASTIAN LONDOÑO GIRALDO	Auto inadmite demanda	31/08/2023	1	
05615400300320230013800	Ejecutivo Singular	DRAY MERARY VALENCIA ORREGO	RAFAEL JURADO LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2023	1	
05615400300320230013800	Ejecutivo Singular	DRAY MERARY VALENCIA ORREGO	RAFAEL JURADO LOPEZ	Auto que decreta embargo	31/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230014100	Ejecutivo Singular	RAFAEL EDUARDO HINCAPIE JIMENEZ	JORGE IVAN TANGARIFE ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2023	1	
05615400300320230014100	Ejecutivo Singular	RAFAEL EDUARDO HINCAPIE JIMENEZ	JORGE IVAN TANGARIFE ALZATE	Auto que decreta embargo	31/08/2023	1	
05615400300320230014300	Verbal	BLANCA INES ROLDAN ZAPATA	NELSON ALBERTO USUGA	Auto admite demanda	31/08/2023	1	
05615400300320230014700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LILIANA PATRICIA MORENO ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2023	1	
05615400300320230014700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LILIANA PATRICIA MORENO ECHEVERRI	Auto que decreta embargo	31/08/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMÁNITAS
COLEGIO EL TRIANGULO.

DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ARISTIZÁBAL

RADICADO No. 056154003002-2022-00921-00

AUTO (I): 359 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada, de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, además, la togada que representa los intereses de la parte actora tiene facultad para recibir, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro Ant,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por el CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMÁNITAS – COLEGIO EL TRIÁNGULO. contra ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ARISTIZABAL, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. Ofíciase.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c83041f73b12799bc7d55d46af890d975198ebdc68ea17a81feac9601dc2f**

Documento generado en 31/08/2023 02:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00102-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU

DEMANDADO: MARIO JAVIER PEREZ HENAO

Auto (s) 1128 Incorpora Respuesta Orip y ordena oficiar

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, el cual obra en el dato adjunto 0010.

De otro lado, y atendiendo la solicitud elevada en dato adjunto 007, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, para que informe si en sus registros figura inscrito el demandado MARIO JAVIER PEREZ HENAO y en caso afirmativo indicar los datos que aparezcan respecto a su dirección física y electrónica y la calidad en que se encuentra afiliado, así como el nombre y dirección del empleador.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaa52453f98563e734e108517b1fca8846e0cea9c279843abef94b9f045904**

Documento generado en 31/08/2023 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JULIAN CAMILO LOPEZ RUIZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00219-00
AUTO (I)	349
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JULIAN CAMILO LOPEZ RUIZ.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. demandó al señor JULIAN CAMILO LOPEZ RUIZ solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a. La suma \$58.026.131.00, por concepto de capital contenido al pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el 10 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b. La suma de \$1.954.124.00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base del recaudo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el 10 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que el demandado suscribió un título valor con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido cumplieran las obligaciones inmersas en el título.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado 20 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago a favor de la BANCOLOMBIA y en contra de los señores JULIAN CAMILO LOPEZ RUIZ, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica de los ejecutados, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 007), teniendo como fecha de notificación del señor JULIAN CAMILO LOPEZ RUIZ el 28 de abril de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 27 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra,

en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 20 de abril de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JULIAN CAMILO LOPEZ RIOS**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2023 del Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado JULIAN CAMILO LOPEZ RIOS, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0575556bd3fd83d9f7a351b9121e99efa4454cdebe23d6479a35425c4609ac80**

Documento generado en 31/08/2023 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-0014100

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO HINCAPIE JIMENEZ

DEMANDADO: JEISSON GUERERO MOSQUERA Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 355 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía instaurada por el señor RAFAEL EDUARDO HINCAPIE JIMENEZ en contra de JEISSON GUERRERO MOSQUERA Y JORGE IVAN TANGARIFE ALZATE

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligada a informar donde se encuentra la letra de cambio, a colocarla a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el

recaudo ejecutivo [letra de cambio] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor RAFAEL EDUARDO HINCAPIE JIMENEZ en contra de JEISSON GUERRERO MOSQUERA Y JORGE IVAN TANGARIFE ALZATE por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$7.000.000), como capital contenido en la letra de cambio, suscrita el 14 de enero de 2023.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 15 de Julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería para representar los intereses del demandante al abogado EDWIN OLINCER MARIN GARCIA, portador de la T.P.189.211 en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076b16162aa027c567b13c66404b5148932394adb3147dee9aebd14278a1362e**

Documento generado en 31/08/2023 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00147-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: LILIANA PATRICIA MORENO ECHEVERRI

ASUNTO: (I) No. 345 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de LILIANA PATRICIA MORENO ECHEVERRI.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de LILIANA PATRICIA MORENO ECHEVERRI por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 002020532

a) Por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$3.073.648), como capital contenido en el pagaré.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 23 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandante a la sociedad ACOMPAÑA FIRMA LEGAL, antes CARBET LEGAL CENTER S.A.S., quien para el presente trámite actuará a través del doctor PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, portador de la T.P.197.197 en virtud del endoso en procuración, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá

presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c24dfa60705203f6b4de7d672d3d3930fd6658f135c31f4793b576f151d41c**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS:	JONATHAN ANDRES BENITEZ ROSALES
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00129-00
AUTO (I):	360
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por el BANCO BOGOTA, en contra de JONATHAN ANDRES BENITEZ ROSALES, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JONATHAN ANDRES BENITEZ ROSALES** por las siguientes sumas y conceptos:

A).- Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$53.041.929), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 756395313; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 27 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

En este punto se requiere a la entidad ejecutante, para que en caso de optar por la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, deberá informar como obtuvo la dirección electrónica informada en la demanda y allegará las evidencias correspondientes.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente a DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO con T.P. 117.342 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos

valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

4. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652d3e910e16e89e75531c9245db745c6b451f2ed7d19f315011ed1f9d89b586**

Documento generado en 31/08/2023 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00130 00

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADOS: MARICELA ESTHER ALZATE FERNANDEZ

ASUNTO: (I) No. 352 Libra Mandamiento de Pago

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de MARICELA ESTHER ALZATE FERNANDEZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos, a colocarlas a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y siguientes, 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA identificada con NIT 890.981.395-1, en contra de MARICELA ESTHER ALZATE FERNANDEZ identificada con C.C 1.036.938.540, por las siguientes sumas:

A. PAGARÉ No. 5502371036691936 por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ML (\$7.835.943) como saldo insoluto del Capital.

B. Más los intereses moratorios causados sobre el saldo de Capital referenciado a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de enero de 2023 y hasta el día que cancelen la totalidad de la obligación.

Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

2°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 lb., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

3°. Se reconoce personería a la abogada EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.862 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido, advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aad24a4c4071291cdcf8d941501d7acfe6e6a61a72eec58f25a7cb332f0eabe**

Documento generado en 31/08/2023 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA TABARES CARDONA
DEMANDADOS:	JHON SEBASTIAN LONDOÑO GIRALDO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00133-00
AUTO (I):	094
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P. se hace necesario inadmitirla para que la parte actora subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una cada cuota adeudada, según el contrato de transacción base del recaudo ejecutivo, junto con sus respectivos intereses desde la fecha de causación de las mismas.
2. Conforme lo anterior deberá aclarar los hechos de la demanda, si se tiene presente que se trata de una serie de cuotas causadas periódicamente.
3. Dado que se cobra interés de mora a partir del 6 de julio de 2023, indicará si el demandado, dio cumplimiento a alguna de las cuotas pactadas.
- 4.- Deberá excluir el cobro de la cláusula penal convenida entre las partes, siendo necesario que previa ejecución de dicha suma, se demuestren los perjuicios y se declare el incumplimiento en cabeza del hoy demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por LUZ MARINA TABARES CARDONA, en contra de JHON SEBASTIAN LONDOÑO GIRALDO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

3.- AUTORIZAR a la demandante LUZ MARINA TABARES CARDONA para que actúe en nombre propio, por ser este uno de los casos en que la Ley permite su intervención, en razón de la cuantía.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b0342890c9dc80f06dcf98586067383b8eb75c5a7c14e2bc340f583751b427**

Documento generado en 31/08/2023 03:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DRAY MERARY VALENCIA ORREGO
DEMANDADOS:	RAFAEL JURADO LOPEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00138-00
AUTO (I):	354
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el estudio de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por DRAY MERARY VALENCIA ORREGO, en contra de RAFAEL JURADO LOPEZ.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [letra] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de DRAY MERARY VALENCIA ORREGO en contra de RAFAEL JURADO LOPEZ por la suma de **seis millones trescientos cincuenta mil pesos (\$6.350.000.00)**, por concepto de capital pendiente por pagar contenido en la letra de cambio 01, suscrita el 10 de enero de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 1º de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Asbel Efigenia Valencia Orrego con T.P. 162.154 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

4. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8152e2e2a27e5e94390d6ca342f4252150ba2673a6104cbb23a55b008df07bef**

Documento generado en 31/08/2023 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BLANCA INES ROLDAN ZAPATA
DEMANDADOS:	NELSON ALBERTO USUGA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00143-00
AUTO (I)	356
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

La señora BLANCA INES ROLDAN ZAPATA, a través de mandataria judicial, pretende la recuperación del bien cedido en calidad de arriendo al señor NELSON ALBERTO USUGA, invocando como causal para dar por terminado el contrato, mora en el pago de canon de arrendamiento.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por BLANCA INES ROLDAN ZAPATA en contra de NELSON ALBERTO USUGA, por mora en el pago de cánones de arrendamiento causados en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2023.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MINIMA CUANTIA previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución en cuantía de **\$250.000.00**, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO FLOREZ GUZMAN, con T.P.64960 del C.S.J para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd7a99a9aac868b606f3cde2d4acf9a469e2a6ddc766368375fcdaf4724fadf**

Documento generado en 31/08/2023 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00401-00

DEMANDANTE: DANIELA ECHEVERRI BUILES

DEMANDADO: MARISOL ARBOLEDA CARDONA

Auto (s) 1122 Requiere aclaración EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN

Allegadas las constancias de diligenciamiento de los oficios de las medidas cautelares decretadas, se observa que con respecto a la medida de embargo del salario y en virtud de la petición de la parte demandante, antes de resolver sobre las sanciones legales, se dispone oficiar al pagador de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN, para que informen las razones por las cuales no ha acatado la orden de retención de los dineros correspondientes a la quinta parte del salario que corresponda a la señora MARISOL ARBOLEDA CARDONA, identificada con C.C 39'434.130, comunicado mediante Oficio 804 del 21 de julio de 2022, debidamente radicado ante esa entidad conforme a las constancias que obran en el archivo 04 del cuaderno de medida, leído por la entidad oficiada el 28 de octubre de 2022, pesar de lo cual ninguna respuesta otorgó.

Adviértase en la comunicación que el desacato a la orden judicial, conforme al párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso “*en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*”, además conforme al numeral 9º del mismo artículo, de no retener las sumas de dinero dispuestas y constituir depósito a órdenes del juzgado en la proporción determinada por la ley, responderá por dichos valores, que en este caso superan los \$12.000.000.

Igualmente, se advierte que antes de imponer las sanciones previstas en el artículo precedentemente citado, en concordancia con el artículo 44 del C.G.P, este despacho requiere a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, para que justifique y presente sus respectivas aclaraciones sobre los motivos de no acatar lo presentado en el oficio 0804 del 21 de julio de 2022, y para ese efecto, es requerimiento se realiza

específicamente al Gerente de Empresas Públicas de Medellín, Dr. JORGE ANDRÉS CARRILLO, quien en el término de dos (2) días deberá informar las razones del incumplimiento a la orden judicial.

Remítase la presente providencia al requerido, así como la copia del oficio 804 relacionado y la constancia de su entrega desde el 28 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd6ba25e2d67c5ac71d4f6cd94e6fca4c9468c1d1ed9cf18df853c5e8147129**

Documento generado en 31/08/2023 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOBELEN
DEMANDADO: MIRIAM CIELO TEJADA BLANDON Y OTRA
RADICADO: 05615-40-03-001-2022-00625-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1125 Reconoce personería.

Atendiendo el escrito presentado el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se admite la sustitución que presenta y en consecuencia para representar a la entidad demandante, se reconoce personería al abogado DAVID ALBERTO REDONDO MANJARRES identificado con T.P 254.738 del C.S., con las mismas facultades del endoso inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e8e01c75c9131f50f2bbe39d192c6d0cc5973ef17a91ee257a1aa03e13d43c**

Documento generado en 31/08/2023 02:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	KELY JOHANA GÓMEZ LÓPEZ
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00839-00
AUTO (I):	353
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. en contra de la señora KELY JOHANA GÓMEZ LÓPEZ, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. demandó a KELY JOHANA GÓMEZ LÓPEZ para la ejecución de un título valor -pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

1. \$12.901.802⁰⁰ (DOCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L), por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sin que supere el límite de la usura desde el 13 de noviembre de 2021 y hasta que se cubra totalmente la obligación.
3. El valor de las costas judiciales y las agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal libró mandamiento de

pago por las sumas antes descritas en contra de KELY JOHANA GÓMEZ LÓPEZ, y a favor de COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA.

Encuentra el Juzgado que la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, fue realizada en debida forma al señor KELY JOHANA GÓMEZ LÓPEZ, conforme los lineamientos de la norma señalada; el 11 de agosto de 2023, fue efectivamente entregado el mensaje con los anexos del caso, al igual que abierto por parte de la demandada, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 26 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 13 de octubre de 2022, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de la señora KELY JOHANA GÓMEZ LÓPEZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022 del Juzgado Primero Civil Municipal.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a KELY JOHANA GÓMEZ LÓPEZ, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

SVV

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51b92a13f0a246941ef1b63bbc37b81ff842071d7c7c4497d2a0cf170107cff**

Documento generado en 31/08/2023 02:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00893 00

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUZ MERY BARRERA HENAO

ASUNTO: (S) No. 1114 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b606641db009112a22d8ef081ebb98671dfbdd263360cd1a88df1a243a6f6f9b**

Documento generado en 31/08/2023 02:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00899 00

DEMANDANTE: ALMACEN MOTOCAMPO

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MORA

ASUNTO: (S) No. 1123. AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfe2f1925f338775230a8b429f84d66f5cd536a73a48e1bb7cf3da2a373ec20**

Documento generado en 31/08/2023 02:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00910 00

DEMANDANTE: LEONARDO FABIO OSPINA ECHEVERRI

DEMANDADO: ROCIO DÍAZ ARBOLEDA Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1124. AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893e84cff0121f04cbe928312441c9f9d6ee8c23e7ad329c602a6b93667444c7**

Documento generado en 31/08/2023 02:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00914 00

DEMANDANTE: ELECTROPARTES S.A.S

DEMANDADO: MRZ GROUP CARGO S.A.S

ASUNTO: (S) No. 1115. AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64dcd59bea0b6500971b1fdb286b0fe6cc2a519aad702ca6c907c32241981fb**

Documento generado en 31/08/2023 02:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO W S.A.

DEMANDADO: MARGARITA PEÑA VILLAMIZAR Y OTRO

RADICADO: 056153103002-2020-00213-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1112 Incorpora envíos de citación y requiere

Revisado el presente tramite se tiene que a la fecha existen varios memoriales por resolver, los cuales se entra a decidir en la forma que sigue:

Se observa que en el dato adjunto 003 se allega constancia de envió de citación para notificar de manera personal a la parte demandante, dirigidas a la dirección indicada en el escrito de demanda, sin embargo, se indicó el municipio de Rionegro Santander.

En el dato adjunto 004, la apoderada de la parte demandante, solicita se ordene el emplazamiento de la señora MARGARITA PEÑA VILLAMIZAR anexa certificación de haberse notificado el demandado LUIS ULFRIDO VANEGAS SILVA, de manera posterior ha solicitado impulso procesal.

No obstante, se observa que las constancias de notificación realizada al señor LUIS ULFRIDO VANEGAS SILVA, no puede tenerse como válida, toda vez que la misma se realizó en el municipio de Rionegro pro del departamento de Santander, y la dirección informada en el escrito de demanda queda en Rionegro Antioquia tal y como lo afirmó la demandante en el escrito de subsanación de demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene certeza sobre la dirección de notificación de los demandados, previo a ordenar el emplazamiento solicitado, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, para que se sirvan certificar los datos que aparecen de notificación en sus bases de datos de la señora MARGARITA PEÑA VILLAMIZAR y en el mismo sentido se ordena oficiar a la

EPS COSALUD EPS, para que informen los datos que aparecen del señor LUIS ULFRIDO VANEGAS SILVA.

De otro lado, se observa que en dato adjunto 007, se solicita el embargo y retención de los dineros existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título que poseen los demandados en el Banco W; sin embargo previo a ordenar dicha medida se ordena oficiar a TRANSUNION, para que en el término de dos (2) días, certifique a que cuentas bancarias y en que entidades se ubican, así como los productos financieros que poseen los demandados.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33249010ddea4d0d23c35ee5e125399754f328047c4c682463e8f82e969e436a**

Documento generado en 31/08/2023 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho:	\$800.000
Total	\$800.000

Rionegro, Antioquia, 31 de agosto de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADOS:	JEFFERSON ZULUAGA GÓMEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00270-00
AUTO (S):	1120
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por

la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

SVV

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8f00c8998a354a4943cde1676071592d026fa126cda67823bd7ecb4befc1aa**

Documento generado en 31/08/2023 02:14:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA
DEMANDADOS:	HECTOR AMILIO LÓPEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00359-00
AUTO (S):	1119
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

Se allega la constancia de envío de la comunicación al empleador sobre la medida cautelar decretada.

De otro lado se requiere nuevamente a la parte demandante que no ha cumplido lo requerido en el último párrafo del auto del 23 de agosto pasado, pues como obra en el archivo 014 constancia de la notificación a la parte demandada, la que se realizó a través de correo certificado, al respecto se tiene que con la promulgación de la Ley 2213 del 2022 se regula el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, teniendo en cuenta ciertas medidas para garantizar la efectividad de dicha notificación, el demandante debe cumplir con:

- a) El juramento relativo a que en el canal escogido es el utilizado por la demandada;
- b) La explicación de la forma en la que lo obtuvo y
- c) La prueba de esa circunstancia, aspectos que no quedaron claramente sustentados en el escrito de demanda (arch.002).

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante en este asunto, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, cumpla con la exigencia legal señalada, necesaria para determinar de donde obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y en consecuencia computar término legal derivado de dicha notificación, so pena de no tener como válida la notificación referenciada, que

deberá realizar por otro medio como el previsto en los artículos 291 y 292 o el 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

SVV

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8196fc6f440ae3c7f6d6c6fb18136e60c81cec08299d02bba188bb4721da26d0**

Documento generado en 31/08/2023 02:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MARY JURLEY JARAMILLO RAMIREZ
RADICADO	05615-40-03-002-2021-00779-00
AUTO (I)	358
DECISION	TERMINA PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA

El vocero judicial de la entidad demandante, allega escrito donde solicita se dé por terminado el presente trámite, debido a que la demandada se puso al día con la obligación, entendiéndose el pago de las cuotas en mora.

De igual modo, solicita que se ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo, el desglose de las garantías que lo acompañaron a favor del acreedor garantizado y la entrega por parte del parqueadero del vehículo de placa HFM 262, marca Audi a1, modelo 2014, color blanco glacial, motor caxd31662, servicio particular, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín Antioquia.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes*

de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte demandante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y además el apoderado está investido de la facultad de recibir, en consecuencia, y dado que no obra en el plenario constancia de que el vehículo hubiera sido inmovilizado por la POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES, no obstante se oficiará a dicha entidad cancelando la orden de inmovilización.

De igual modo se ordenará el desglose de los documentos base de la solicitud, con la constancia de la subsistencia de la obligación, para lo cual la parte demandante deberá aportarlos de manera física en las instalaciones del despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble adelantado por BANCO FINANADINA S.A. en contra de MARY JURLEY JARAMILLO RAMIREZ, por solicitud de apoderado de la parte demandantes, en virtud del pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: SE ORDENA a la POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor de placas de placa HFM 262, marca Audi a1, modelo 2014, color blanco glacial, motor caxd31662, servicio particular, matriculado en la

Secretaría de Movilidad de Medellín Antioqui de propiedad de la señora MARY JURLEY JARAMILLO RAMIREZ identificada con c.c. 44007572.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordenar el desglose de los documentos base de la solicitud para ser entregados a la entidad demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente. La parte demandante deberá aportar los documentos de manera física en las instalaciones del despacho.

QUINTO: ORDENAR el archivo del pro ceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58531766c1264c6648aab684b8966ebefbb2596f77378af57ee6b192bd76567f**

Documento generado en 31/08/2023 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 056154003002-2022-00850-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS SAMUNDIO MEJIA

DEMANDADO: LIGIA MARIA CALLE RICARDO

Auto (s) 1127 Incorpora Respuesta Orip y ordena oficiar

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, el cual obra en el dato adjunto 0012.

Ahora bien, teniendo en cuenta la nota devolutiva emitida, se ordena oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO, ordenando a la inscripción de medida de embargo, haciendo saber que el mismo se trata de un proceso hipotecario.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80df556af6044acc046082efc44cd35afaa2900db06e3100ba47ec8561e4d5ce**

Documento generado en 31/08/2023 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>